



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010 Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 197/2010

**VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS,
S.A. DE C.V.**

VS.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de mayo de dos mil diez, la empresa **VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Carlos Sandoval Ojeda**, se inconformó contra de actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 32301004-002-10**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE UN KIT DE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICO DE MATRÍCULAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL"**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.969, de veintisiete de mayo del año en curso, esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto del origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación en cuestión, estado del procedimiento y los datos generales de la empresa tercero interesada, así como las razones por la cuales estimaba que la suspensión del procedimiento resultaba procedente no, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. A través de oficios O.M./1392/2010 y O.M./1454/2010, recibidos en esta Dirección General el once y veintiuno de junio del año en curso, la convocante rindió informe previo y manifestó que los recursos ejercidos para esta licitación, provienen del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN 2009), por un monto total de \$750,000.00., que el contrato de adjudicación se formalizó y que la fianza de garantía correspondiente había sido entregada, asimismo refirió que la suspensión del procedimiento era improcedente en virtud de que el procedimiento de contratación que nos ocupa se llevó a cabo en apego a la convocatoria y a la Ley de la materia. (Fojas 036-038 y 337)

CUARTO. Por proveído 115.5.984, de veintisiete de mayo del año en curso, se determinó negar la suspensión de oficio del procedimiento de contratación impugnado (fojas 029-031); y mediante acuerdo 115.5.1044, de once de junio del presente año, se ordenó correr traslado con copia del escrito de cuenta a la empresa **AUTOTRAFFIC, S.A. DE C.V.**, tercero interesada, para que dentro del término de seis días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 052-053), sin que la ésta desahogara la vista concedida para tal efecto.

QUINTO. Mediante oficio O.M./1420/2010, recibido en esta Dirección General el dieciséis de junio de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y **aportó la documentación del procedimiento licitatorio** (fojas 061-063), el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1109 de veintitrés siguiente. (Foja 349)

SEXTO. Por proveído número 115.5.1226 de doce de julio del año en curso, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados y se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles formularan alegatos. (Foja 352)

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.1761, de veintidós de noviembre de dos mil diez, se cerró instrucción y turnó el expediente para dictar resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante mediante oficios O.M./1392/2010 y O.M./1454/2010, recibidos en esta Dirección General el once y veintiuno de junio del año en curso, en los que refirió que los recursos ejercidos para esta licitación, son federales y provienen del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN 2009), consecuentemente, se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad de que se trata.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 32301004-002-10, emitido el trece de mayo del año en curso, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del catorce al veintiuno de mayo, sin contar los días quince y dieciséis de mayo por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el veintiuno de mayo de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, como se desprende del acta de recepción y apertura de proposiciones (fojas 308-312), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, el **C. Carlos Sandoval Ojeda** acreditó ser representante legal de dicha empresa conforme a través de la escritura pública número doscientos cuarenta y siete mil trescientos diez de diecinueve de enero de dos mil nueve, pasada ante el Notario Público 98, con residencia en esta Ciudad, en la cual se hace constar, entre otras cosas, su designación al cargo de Administrador Único, con poder general para pleitos y cobranzas a su favor, por tanto, es indudable que cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia (fojas 013-025).

CUARTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es de destacar la manera en cómo se desarrollaron los actos del procedimiento de contratación que nos ocupa:

- 1) El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, convocó a la licitación pública nacional No. 32301004-002-10 para la **“ADQUISICIÓN DE UN KIT DE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICO DE MATRÍCULAS PARA LA SECRETARÍA DE**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL”, lo que se desprende de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de dos mil diez.

- 2) El tres de mayo del año en curso tuvo verificativo la junta de aclaraciones.
- 3) El acto de presentación y apertura de ofertas se llevó a cabo el diez del mismo mes y año.
- 4) Seguido el procedimiento, el trece de mayo del año en curso, se emitió el fallo correspondiente, resultando ganadora la empresa AUTOTRAFFIC, S.A. DE C.V.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. La materia del presente asunto consiste en determinar si en la evaluación de ofertas y emisión del fallo, la convocante se ajustó a las bases del concurso y Ley de la materia.

SÉXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la atenta lectura al escrito de impugnación, se advierte que el inconforme refiere como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a) *El fallo resulta ilegal en virtud de que aún cuando su representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos fijados en las bases del concurso, la convocante desechó su propuesta argumentado que no cumplió con el numeral 9.1 de la convocatoria, relativo a que la propuesta contendría una explicación detallada de las características técnica de los bienes propuestos, lo que resulta alejado a la realidad,*

pues de la simple lectura a la propuesta de su mandante se advierte que sí describió ampliamente las características del equipo a instalar para el centro de control, del equipo de monitoreo, y de las cámaras ofertadas, aunado a que lo que se requirió en la convocatoria fue una explicación detallada del Kit de sistema de identificación automático de matrículas, y no así una descripción de todos y cada uno de los bienes que integran dicho sistema.

- b) Los motivos de descalificación referidos en el fallo, no resultan aplicables, pues no se ajustan a los supuestos de descalificación previstos originalmente en la convocatoria, por tanto, el desechamiento de que fue objeto su representada carece de sustento, violentando lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia.*
- c) Asimismo, del acta de fallo se desprende de manera indubitable que la convocante adjudicó el contrato a una empresa que ofertó un precio no aceptable, lo que por obvias razones contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de la materia.*
- d) El acta levantada con motivo del fallo no cumple con lo ordenado en la fracción VI, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Previo al análisis de los argumentos de impugnación antes sintetizados en los incisos a) al d), es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por las fracciones I, y V del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo **deberá** contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, señalando, además los puntos de la convocatoria que ajuicio de la convocante fueron incumplidos. Asimismo, **se asentará el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, así como las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:...**I.** La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

(...)

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lo anterior es acorde incluso con las fracciones I y V del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que el acto administrativo debe ser emitido por autoridad **competente**.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;...**V.** Estar **fundado y motivado**.

En ese sentido, estamos en presencia de un presupuesto procesal como lo es la competencia de los servidores públicos que firmaron el acto de fallo impugnado en la licitación pública nacional **No. 32301004-002-10**, de ahí que esta unidad administrativa por cuestión de técnica procede al estudio del argumento de inconformidad señalado en el **inciso d)** antes expuesto, consistente en que en el fallo se omitió especificar las facultades legales del servidor público que lo emitió, limitándose a asentar en el acta celebrada al efecto, el nombre y cargo de la persona que lo presidió.

Sobre el particular, se determina **fundado** el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura al acta de fallo de trece de mayo del año en curso, se advierte que éste fue presidido por la **C.P. PATRICIA MORALES LÓPEZ**, con cargo de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Gobierno Municipal de Playas de Rosarito, quien firmó dicho acto.

Al efecto, se reproduce en lo conducente la aludida acta de fallo.

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NÚMERO 32301004-002-10**

Siendo las 11:18 horas del día 13 de mayo de 2010 se dieron cita en la Sala de Juntas de la Oficialía Mayor los integrantes del Comité de Adquisiciones y los licitantes para dar seguimiento al procedimiento de la Licitación Pública Nacional 32301004-002-10 para la "ADQUISICIÓN DE KIT DE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICO DE MATRÍCULAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL", bajo el siguiente orden del día:

...

2. *Notificación del fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 32301004-002-10*

...

Siendo las 11:15 horas del mismo día se clausura la sesión, y se levanta la presente acta en base a lo establecido en el artículo 45, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Gobierno Municipal de Playas Rosarito, B.C.

ATENTAMENTE

**C.P. PATRICIA MORALES LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

Como se ve, en el acta de fallo antes transcrita sí se asentó el nombre y cargo del servidor público que intervino en tal evento, pero no así las facultades que, en su caso, le confiere el ordenamiento jurídico que rige al **GOBIERNO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**, tal y como lo dispone el artículo 37, fracciones I, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracciones I y V, transcritos con antelación.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales, que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, lo anterior, en estricta observancia de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

acto dependerá de que haya sido emitido por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Que para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustra a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto,

para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”

Publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de 2001, Novena Época.

Consecuentemente, al acreditarse que quien emitido en fallo impugnado omitió señalar las facultades con que cuenta a efecto de presidirlo, lo procedente es declarar fundada la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

demás argumentos expuestos en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, donde se cuestionó esencialmente que el desechamiento de su propuesta no se ajustó a las bases del concurso, así como que la adjudicación del contrato a la empresa tercero interesada resulta ilegal, en virtud de que el precio propuesto por ésta no es conveniente, pues el estudio de estos aspectos depende de lo que la convocante resuelva respecto a la competencia en estudio.

Lo anterior es así, porque es necesario, en principio, fijar puntualmente la competencia de la autoridad emisora del fallo, pues en el supuesto de que ésta considere carecer de competencia, deberá remitir las propuestas a aquélla que estime sí tener la competencia para realizar la evaluación y emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación de mérito

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe y contenido siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”¹.*

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, se decreta la nulidad del fallo de trece de mayo de dos mil diez, relativo a la licitación pública nacional con número 32301004-002-10, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el efecto de que la convocante en estricta observancia a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere que es legalmente competente así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al

¹ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

servidor público la facultad para emitir el fallo de adjudicación atendiendo a las razones expresadas en el considerando sexto de esta resolución.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, para que se dicte un nuevo fallo de adjudicación, en el supuesto que se considere legalmente competente, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta la convocatoria, las juntas de aclaraciones, las leyes de contratación pública, determine lo que a su juicio estime oportuno, lo cual deberá hacer del conocimiento personalmente a los licitantes.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad planteada por la empresa **VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, en contra del acto de fallo del trece de mayo de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 32301001-002-10, relativa a **“Adquisición de un kit de Sistema de Identificación Automático de Matrículas para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal”**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 197/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere surtido efectos la notificación del fallo recurrido, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades B, en la citada Dirección General.

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. CARLOS SANDOVAL OJEDA.- REPRESENTANTE LEGAL.- VN SERVICIOS Y DISEÑOS TECNOLÓGICOS, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL.- AUTOTRAFFIC, S.A. DE C.V.- Por rotulón

C.P. PATRICIA MORALES LÓPEZ.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.- José Haroz Aguilar número 200-304, colonia Fraccionamiento Villa Turística, código postal 22170, Playas de Rosarito, Baja California, teléfono 661-6149675.

LIC. ARÍSTIDES VALDEZPINO ARÉVALO.- SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONSTITUCIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.- José Haroz Aguilar número 2000, colonia Fraccionamiento Villa Turística, código postal 22170, Playas de Rosarito, Baja California, teléfono 6149684 Ext. 3121.

***MPV**

ESTRADOS NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **trece** del mes de **diciembre** del año dos mil diez, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **diez** de **diciembre** de dos mil diez, dictado en el expediente No. **197/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, CONSTE.

***MPV**

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.